



Radicado: 2019-00659-00 (R. I. 16637)
Proceso: C.E.C. – LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: DORA STELLA RONDON URREGO
Demandado: CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto admisorio de la demanda de liquidación de sociedad conyugal fechado 16 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

La apoderada fundamento su inconformismo en lo siguiente:

“**PRIMERO:** El día veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) se evidencia mediante auto virtual exhibido en la web del despacho, la inadmisión de la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES**, el día doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por no cumplir con los requisitos del Decreto 806 en el poder otorgado. Así mismo, por el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Concediéndole, a la parte actora cinco (05) días para que la subsane. Igualmente, sin cumplir con la formalidad del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: El día primero (1) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a las dieciocho y treinta y siete (18:37) horas, la señora **DORA STELLA RONDON URREGO**, mediante apoderada judicial presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, es decir, surtida la demanda presentada al día siguiente, dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las ocho (08:00) horas, cumpliendo con los traslados de la misma al demandado de conformidad al artículo 91 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Principalmente, con la demanda presentada el día primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por la señora **DORA STELLA RONDON URREGO** solicita a la H. Jueza en la pretensión sexta el permiso para entregar el único bien inmueble existente dentro de la sociedad conyugal para el pago de deuda, a la acreedora, señora **Mabel Mosquera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.804.285 de Florida Blanca (Santander) toda vez que se le propuso al demandado, señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** recibirlo mediante traspaso y se opuso, ocasionando con ello un gravísimo detrimento patrimonial a la demandante como se podría probar dentro de la demanda.

TERCERO: El día cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (21) se evidencia en la web que, dentro del término vencido para subsanar la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES**, se evidencia que no subsana la misma en debida forma de conformidad al artículo 91 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Como también aconteció con la

demanda presentada según auto interlocutorio fecha veinte tres (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: El día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021) mediante auto, el despacho admite la demanda presentada por el señor, **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES**, reconoce personería jurídica a la Doctora, **Eliana Karina Cristancho Gómez**, conforme al poder otorgado, y en el numeral Quinto del resuelve del mismo auto, decreta el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-373552, disponiéndose su comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga y de la misma manera, decreta el embargo de las sumas de dinero que por concepto de Cesantías hayan sido liquidadas a favor de la señora **DORA STELLA RONDON URREGO** en el fondo de Cesantías Protección S.A. entre el 18 de diciembre de 2010 y el 17 de noviembre de 2020, Oficiese.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica que, "en el presente caso no se dio trámite oportuno a la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por mi mandante en debida forma, siendo trascendente el orden de entrada al despacho, puesto que, si perjudica a mi representada, atendiendo las medidas cautelares solicitadas por el señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES**, y decretadas por su despacho, las cuales no se hubieren decretado de admitirse mi demanda primigenia.

El artículo 109 del CGP., en referencia a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, dice:

"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. (...)

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y la hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos."

Por lo tanto, la única certeza procesal es la demanda presentada por la señora **DORA STELLA RONDON URREGO** el día dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) cumpliendo a cabalidad con los requisitos pertinentes para su admisión, sin que al día veinte dos (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021) el despacho se haya pronunciado, siendo un error no solo por parte del señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES**, representado por la Doctora, **Eliana Karina Cristancho Gómez**, en calidad de demandante dentro de la demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal que se desconoce, sino la inercia por parte del Juzgado a la falta de revisión electrónica.

Por lo anterior, me permito con todo respeto se sirva **REVOCAR** dicho auto de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021) que resulta improcedente al debido

proceso siendo uno de los requisitos con la demanda el traslado a las partes. Como también, el traslado de la subsanación al demandado si dentro del término legal se hiciese.

Por lo anterior, la defensa solicita a su señoría con el respeto que se merece, se sirva reponer la providencia impugnada, **revocando** el auto de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)".

TRASLADO:

Interpuesto el recurso de manera oportuna, se dio trámite por Secretaría, en la forma indicada en el art. 110 del C. G. P., lo que se puso en conocimiento a las partes de manera virtual.

RESPUESTA AL RECURSO:

La apoderada de CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES decorre el traslado del recurso así:

"Muy a pesar de la confusión que presenta la inconformidad planteada el extremo pasivo de la litis, es claro que su reclamo se afinsa en la ausencia de trámite respecto de la también demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que de acuerdo con su dicho, fue presentada para estudio ante el Juzgado, el 02 de marzo de la anualidad que avanza.

Oportuno como pertinente frente a este aspecto, tal y como lo menciona la recurrente misma, que por ante la suscrita procedió **CÉSAR EDUARDO GONZÁLEZ TORRES** a interponer la actuación que aquí se ventila, que una vez inadmitida fue **subsanada oportunamente dentro del término concedido al afecto por el legislador,** envió de las correcciones respectivas, que se cumplió al buzón electrónico del Despacho, el **01 de marzo de 2021, siendo las 9:31 a.m.**, ignorándose porque la razón su afirmación errada en cuanto a una supuesta falta de subsanación.

Visto este escenario, es claro que de acuerdo con aquel principio general que *"primero en el tiempo, mejor en el derecho"* que enseña que al estar presente una disputa entre quienes aleguen similares derechos sobre una cosa, tendrá preferencia en el mundo del derecho, aquél que haya ejecutado primigeniamente un acto con efectos jurídicos; salta de bulto que quién primero acudió a la judicatura a plantear el litigio existente fue justamente quien hoy ostenta la calidad de demandante, siendo esta la razón basilar por la cual se dispuso la admisión de dicha demanda, ante la imposibilidad de dar curso a ambos reclamos de manera conjunta o concomitantemente como equivocadamente lo pretende la impugnante.

Así las cosas, mal hace ahora la apoderada judicial de la señora **RONDÓN URREGO**, en enrostrarle una inactividad al Juzgado en resolver su petición, cuando fue justamente su mora en la presentación de la demanda respectiva, lo que impidió que se le diera el trámite delantero que reprocha.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a la señora Juez Cuarta de Familia, no reponer la decisión atacada y tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, disponiendo la continuidad de la actuación.

Finalmente, y en lo tocante con el señalamiento de no haber remitido a ese extremo un ejemplar tanto de la demanda como del escrito contentivo de la subsanación, se pone de presente, que ello no se hizo de manera conjunta con el cumplimiento de la actuación de parte, habida cuenta que de acuerdo con la regulación específica que a este punto señala el Decreto 806 de 2020, no había lugar a eso, como quiera que las mismas incluían solicitud de decreto de medidas cautelares.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P., preceptúa que el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, es decir, que con este medio de impugnación se busca dejar sin efecto la decisión recurrida o variar o cambiar una decisión.

Revisada la actuación se observa que mediante correo enviado el día viernes 18 de diciembre de 2020 a la hora 03:47 p. m., la Doctora ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ, en su condición de apoderada del señor CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES, remite al correo de este Juzgado, desde su correo personal, demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra de la señora DORA STELLA RONDON URREGO, demanda que pasa al Despacho el 12 de enero de 2021, en razón a la vacancia judicial de final de año; revisada la misma y observándose que adolece de algunos defectos, se inadmite mediante auto del 23 de febrero de 2021, la cual en razón de haber sido subsanada oportunamente se admite mediante auto del 16 de abril de 2021.

La señora apoderada del otro extremo de la Litis en el proceso de liquidación de la sociedad, inconforme con la decisión que admite la demanda, señala al Despacho que la señora DORA STELLA RONDON URREGO el día 1º de marzo de 2021 presentó demanda igualmente de liquidación de sociedad conyugal con las formalidades legales, resaltando que entre las pretensiones primordiales estaba la solicitud a la señora Juez del permiso de entregar el único bien inmueble existente dentro de la sociedad conyugal para el pago de deuda a la acreedora señora MABEL MOSQUERA, lo cual se propuso al señor CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y se opuso, ocasionando con ello un gravísimo detrimento patrimonial.

Recalca en su inconformidad, entre otros, que no se dio trámite oportuno a su demanda, siendo trascendental el orden de entrada al Despacho, lo que perjudica a su representada atendiendo las medidas cautelares decretadas por el Despacho, por lo que solicita se revoque el auto referido.

Conforme se expuso con antelación, la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada por la apoderada de CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES el 18 de diciembre de 2020, a la cual el Juzgado procede a darle el trámite correspondiente y es por ello que hace pronunciamiento respecto de la misma mediante auto del 23 de febrero de 2021 en el que inadmite la misma y otorga a la parte el término previsto en la ley -5 días- para su subsanación, resaltándose que el hecho de que se haya inadmitido la demanda no la excluye de haber sido presentada en la fecha indicada; como también se constata que la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por la apoderada de DORA STELLA RONDON URREGO fue allegada a este Juzgado según correo, el 1º de marzo de 2021, esto es, más de dos meses de haberse presentado la demanda inicial citada, luego no es equivalente la demanda presentada con posterioridad por la recurrente.

Sin embargo, se observa que en la providencia de fecha 16 de abril de 2021 el Despacho omitió el pronunciamiento respecto a la demanda de liquidación de sociedad presentada por la señora apoderada de DORA STELLA RONDON URREGO por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por la togada.

Al respecto se ha de señalar que si bien se hallaba en trámite inicialmente la demanda presentada por la apoderada de CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES, al presentarse otra demanda respecto de las mismas partes y pretensiones, lo procedente es la aplicación de la acumulación de las mismas conforme lo normado en el artículo 148 del C. G. P., pues en el caso de estudio se observa que ambas demandas reúnen los requisitos para darle el mismo trámite y resolverse en conjunto en la sentencia, tal acumulación, como lo señala la norma en cita, puede decretarse de oficio, con el objeto de garantizar a las partes la igualdad de sus derechos en el proceso. Por lo aquí señalado el Juzgado dispone dar el trámite correspondiente a las dos demandas impetradas.

Revisada la demanda interpuesta por la apoderada de la señora DORA STELLA RONDON URREGO se observa que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 y ss. Del C. G. P., por consiguiente, se debe declarar su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido en el presente proceso de fecha 16 de abril de 2021 por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por la señora DORA STELLA RONDON URREGO en contra del señor CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES.

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES de la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por la señora DORA STELLA RONDON URREGO, atendiendo lo señalado en el escrito mediante el cual descorre el traslado de la reposición, donde se pronuncia al respecto.

CUARTO: Declarar la acumulación de demandas presentadas por CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO, conforme lo anotado en la motiva.

QUINTO: De la solicitud impetrada por la señora DORA STELLA RONDON URREGO, respecto del bien inmueble que hace parte de la sociedad conyugal se pone en conocimiento del señor EDUARDO GONZALEZ TORRES para lo que estime pertinente.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora ANA MARIA JARAMILLO LEON conforme al poder otorgado por la señora DORA STELLA RONDON URREGO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ